

General Roca, 9 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**GUZMAN, CAROLINA EDITH C/ CLINICA CENTRAL SA S/ RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOSRO-00280-L-2024**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de prescripción interpuesta por la demandada en autos CLINICA CENTRAL S.A., pasamos a expedirnos.

I.- En oportunidad de contestar la acción, la parte demandada Clínica Central S.A. con el apoderamiento del Dr. Néstor Fabián Fanjul, opuso excepción de prescripción respecto de algunos de los conceptos reclamados en la demanda en razón de haber vencido los plazos según el art. 256 de la LCT.

Refiere que corresponde determinar el momento en el que el crédito resulta exigible, es decir, transcurridos cuatro días desde el término con el que cuenta el empleador para abonarlos.

Que la prescripción se suspende por una sola vez por interpelación fehaciente formulada por la parte actora ante el Centro de Conciliación Laboral, comprende el primer trámite y no el segundo, esto en virtud de que no hay doble acto suspensivo.

Por lo que el curso de la prescripción tan solo suspende por única vez y durante 6 meses, según lo dispuesto por los arts. 2541 y 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación. La parte demandada enfatiza en que la existencia del segundo expediente no autoriza a la actora a sumar los cursos de prescripción de ambas conciliaciones.

Dicho ello, concluye que la demanda se inició en marzo 2024, que se reclama diferencia de haberes (presentismo) del 01/01/2020 al 01/01/2024, que el 03/10/2022 se inició el primer proceso de conciliación, que implicó la suspensión del término prescriptivo por 6 meses, por lo que los períodos reclamados que van del 01/01/2020 hasta febrero 2022 inclusive se encontrarían definitivamente prescriptos.

II. Corrido traslado a la parte actora, este fue respondido en fecha 30/05/2024. La accionada refiere al plazo de prescripción aplicable de dos años- conf. art. 256 LCT- a la fecha de inicio del cómputo del término prescriptivo - arts. 128 y 137 L.C.T.- y a que el inicio de la instancia ante Conciliación laboral celebrada en Cimarc implicó la suspensión del plazo de prescripción, contabilizando la suspensión producto de

los dos procedimientos iniciados, el primero, Expediente N° 00467-CL-2022 del 25/10/2022 al 13/02/2023, por el plazo de 4 meses y 8 días y el segundo, Expte. N° 00363-CL-2023, indica desde la fecha de audiencia, de fecha 12/09/2023 hasta el 27/02/2024. Aclara que el Formulario 10 fue reiteradamente solicitado al Sr. Esteban Randazzo, quien recién hizo entrega de dicho instrumento el 29/02/2024, tomando esta fecha como de finalización del trámite, al que agrega 20 días más y que calcula hasta el 20/03/2024. Aduna al expediente un print de pantalla que da cuenta de lo indicado respecto de la entrega del Formulario 10 por el titular de Cimarc.

Que dicha segunda causa de suspensión totalizó un plazo de 6 meses y 8 días.

Solicita se tome dichos plazos de suspensión por ambos tramites, dado que donde la ley no limita tampoco procede que así se interprete.

Requiere se resuelva acorde a lo peticionado.

III. En providencia de fecha 27/06/2024 se dispuso el pase de los autos a resolver.

IV. Puestos a resolver, corresponde de inicio, señalar que la prescripción liberatoria es una excepción o defensa prevista que permite repeler una acción, por el sólo hecho que su titular ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella refiere.

Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso.

En el caso se dispuso su resolución en esta etapa del proceso por no resultar necesaria la producción de prueba para ello (conf. art. 40 in fine Ley 5631)

En el caso de los créditos laborales el plazo de prescripción previsto en la ley es de dos años, conforme art. 256 de la LCT, el que comienza a correr a partir del momento en que la obligación resulta exigible, operando la mora en forma automática, por el solo vencimiento de los plazos, a los cuatro días hábiles para el pago de las remuneraciones mensuales (conf. arts. 128, 137, y cctes. LCT).

Aqui se reclama diferencia salarial, específicamente del adicional de presentismo, cuya mora se configura el 4to. día hábil de cada mes siguiente al de su devengamiento, por el periodo comprendido entre el 01/01/2020 hasta el 01/01/2024.

Atento el periodo reclamado y la fecha de inicio de la acción, 21/03/2024, cabe

determinar si medió entre tales términos una causal interruptiva o suspensiva de la prescripción.

Ambas parte reconocen el inicio de dos trámites conciliatorios ante Cimarc, uno primero N° 00467-CL-2022 y el segundo N° 00363-CL-2023, y también que dicho trámite tiene efecto suspensivo de la prescripción, señalando la parte demandada que por el término de 6 meses y por una única vez y la actora por el tiempo de duración del procedimiento, mas 20 días, conforme art. 2541 CCCN, y que cabe atribuir tal efecto a ambas actuaciones.

Corresponde sentar como primera medida que cuando concurren más de una causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción, sólo se aplica una de ellas, la que resulte más beneficiosa para el actor, y no su acumulación, conforme lo resuelto por este Tribunal en reiterados precedentes. Así se ha dicho: "Existiendo superposición de causales suspensivas, en el caso actuación ante autoridad administrativa y telegramas de intimación, han señalado la doctrina y jurisprudencia que corresponde en la materia el criterio restrictivo en tanto corresponde optar por la solución que signifique la subsistencia del derecho invocado (Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada. Director Dr. Jorge Rodríguez Mancini, pág. 781). Asimismo: "No existe norma alguna que permita la coexistencia de dos causales de suspensión de la prescripción derivada del mismo acto. En caso de producirse tal situación, debe ser interpretada en el sentido mas favorable a la subsistencia de la acción y tomarse en consideración la causal que establezca el plazo mayor y no el menor". (Dictamen del Fiscal Adjunto de la CNTrab. Expte. N° 34591, 13/9/2002 "Weinstein Gabriel c/ Cablevisión S.A. s/ despido, Sala X). "TOLEDO OLGA NOEMI C/ ALTO VALLE SHIP S.R.L. S/ ORDINARIO (I)" (Expte. Nro. A-2RO-1976-L1-18); Sentencia Interlocutoria del 12 de setiembre de 2019, y más recientemente en "MONTANARO RICARDO ADOLFO C/ GENERAR S.R.L. S/ORDINARIO (L)" (Expte. N° RO-04013-L-0000) del 08-03-23.

De ello se colige que no asiste razón a la actora en la pretensión de acumular dos causales suspensivas como pretende la actora.

En segundo término, dicho expediente iniciado ante Cimarc cabe asignarle efecto interruptivo y no suspensivo de la prescripción, con fundamento en el texto del art. 257 de la L.C.T., lo que ya ha sido objeto de tratamiento por esta Cámara de Trabajo en el

precedente. "SEPULBEDA JORGE ADRIAN C/ HIDROALLEN S.R.L S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS" (Expte. N° RO-00681-L-2022), Sentencia interlocutoria de fecha 21/04/2023, en la que se dijo: "... Corresponde atribuir al inicio del trámite conciliatorio obligatorio ante Cimarc el efecto interruptivo que deriva del art. 257 de la LCT. Dicha norma establece que "Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses". La norma del art. 257 LCT prevalece sobre la disposición del art. 2542 CCC, por su especialidad para la materia laboral, y por tratarse de una norma más beneficiosa para el trabajador (art. 9 LCT). Asimismo, es principio en materia de prescripción que en caso de duda ha de estarse por la interpretación más favorable a la subsistencia de la acción. Adviértase que el tránsito por la vía conciliatoria resulta un requisito obligatorio para poder acceder a la vía judicial (ley 5450), debiendo acreditar el trabajador su cumplimiento para poder iniciar la demanda judicial propiamente dicha, exteriorizándose con ello el claro interés del trabajador de ejercitar la acción y mantener vivo su reclamo. Cabe tener en cuenta que el trabajador puede optar por acudir a la instancia conciliatoria ante la autoridad administrativa del trabajo o ante el Cimarc, dependiente del Poder Judicial (ley 5450), siendo válidos ambos procedimientos para acceder a la vía judicial."

En el mencionado resolutorio se citó el precedente de la CSJN en fallo "Sallent Adrián c. Banco Itaú Buen Ayre" del 02/12/2008 que descalificó el fallo de primera instancia que se había ajustado al plenario Plenario N° 312 de la C.N.A.T. que se expidió por el efecto suspensivo del trámite ante la conciliación laboral previa, dictado sin considerar la norma del art. 257 LCT, estableciendo que el criterio restrictivo aplicado agreda los arts.31 y 75 inc.12 de la Constitución Nacional. Posteriormente, ante el reenvío del fallo, el mismo fue resuelto por la sala VI de la CNAT el 26/08/09, otorgando carácter interruptivo de la prescripción al reclamo ante el SECLO, quedando de tal modo establecida la plena operatividad del art. 257 LCT para estos casos..

En este sentido se ha expedido la doctrina y jurisprudencia: "Suspensión, interrupción y dispensa de la prescripción en el nuevo Código Civil y Comercial. Su incidencia en el derecho del trabajo • Maddaloni, Osvaldo A. • Acad.Nac. de Derecho 2015 (diciembre) , 137 • TR LALEY AR/DOC/1968/2016; así como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX • 16/12/2020 • Salvatore, Enrique

Mauricio c. Club Atlético San Isidro y otro s/ despido • TR LALEY
AR/JUR/79577/2020

También se dijo en aquel interlocutorio que en la ley 5450, Tít. V que regula la "Conciliación laboral", no se establece norma expresa sobre los efectos de dicho trámite sobre el curso de la prescripción. No resulta aplicable la remisión que hace el art. 12 (Mediación judicial) al art. 2542 CCCN, por no resultar compatible con la materia laboral, al existir otra norma específica, derivada del art. 257 LCT, cuya aplicación, por las razones antedichas, prevalece frente a aquel.

Se adopta el efecto interruptivo respecto del primer expediente, por ser mas beneficioso para el actor y corresponde ahora determinar fecha de inicio y de finalización del trámite ante Cimarc, dado que el artículo dispone que se debe tomar todo el lapso que dicho procedimiento dura, con un término máximo de 6 meses.

Así, la Acordada N° 31/2020 aprobó la reglamentación de la Ley de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) N° 5450, que como Anexo I forma parte de la misma. La Acordada en el art. 2 estableció los formularios, que como Anexo II son parte integrante de la misma y que se individualizaorn como : N° 1 "Inicio de Mediación"; N° 2 "Entrevista de Admisión"; N° 3 "De Reunión"; N° 4 "Convenio de Confidencialidad"; N° 5 Agotamiento de la Instancia de Mediación", N° 6 Derivación Intrajudicial", N° 7 "Devolución Intrajudicial"; N° 8 "Inicio de Mediación Extrajudicial"; N° 9 "Inicio Conciliación Laboral" y N° 10 "Agotamiento de Instancia - Conciliación Laboral Obligatoria".

Por lo cual, el procedimiento finaliza con la expedición por parte del titular del organismo, CIMARC, del Formulario 10, confeccionado de acuerdo a tal reglamentación, que indica que día se inicia y que dia finaliza dicha instancia.

De esta manera, tenemos que dicho instrumento fue acompañado en la demanda como prueba por la parte actora, en PDF individualizado como "[NUEVO Formulario N° 10 de Agotamiento de la Instancia de Conciliación Obligatoria_p1.pdf](#)"^a y que no fue desconocido por la demandada.

Dicho Formulario 10 extendido por CIMARC indica como fecha de inició el día **03/10/2022** y de finalización el día **19/10/2022**.

De manera, se puede afirmar, que a la fecha de inicio de dicho expediente, ya se encontraba prescripto el reclamo por diferencia de haberes por el período comprendido entre enero de 2020 y agosto 2020.

Por su parte, el mes de setiembre/2020, cuyo pago debió efectivizarse el 4to día hábil de octubre/2020, día 07/10/2020, fue alcanzado por dicha interrupción del plazo de prescripción, iniciado el 03/10/2022, reiniciándose a partir del día 20/10/2022 un nuevo plazo bianual de prescripción, que a la fecha de interposición de la demanda, día 21/03/2024 no había vencido.

Por lo que se hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción deducida, por el periodo comprendido entre el mes de enero y el mes de agosto del año 2020.

Costas por su orden, atento hacerse lugar parcialmente al planteo introducido (conf. art. 31 Ley 5631 y art. 68 y cctes. C.P.C.C.).

-----En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, por el periodo comprendido entre el mes de enero de 2020 y agosto de 2020, por los fundamentos expuestos supra.

II.- Costas por su orden, difiriendo la regulación de honorarios para cuando exista base al efecto (conf. art. 31 Ley 5631 y art. 68 y cctes. C.P.C.C.).

III.- Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis.

Dr. Victorio Gerometta

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña

Juez

Cámara Primera del Trabajo

Dra. Paula Bisogni

Jueza

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 9/08/2024

Ante mí:

Dra. Lucía Meheuech
Secretaria Cámara Primera